

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620180087800
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA ROJAS CRUZ GABI GABRIEL ROJAS CRUZ
DEMANDADA:	MARÍA CRISTINA HERRERA RODRÍGUEZ

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que, mediante providencia calendada del 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de a favor de SANDRA MILENA ROJAS CRUZ Y GABI GABRIEL ROJAS CRUZ, y en contra de MARÍA CRISTINA HERRERA RODRÍGUEZ.

La señora María Cristina Herrera Rodríguez se notificó por conducta concluyente, comoquiera que confirió poder a un profesional del derecho, a quien una vez se le reconoció personería, se le compartió el vínculo del proceso, sin que hiciera manifestación alguna en el término de traslado.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que el líbello se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo la **legitimatio ad causam** o **legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo

cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

En relación con los títulos ejecutivos base de la ejecución lo compone el contrato de arrendamiento celebrado entre la demanda y el señor SIERVO ROJAS ACERO (q.e.p.d) y la sentencia de restitución de inmueble arrendado por la cual se señalaron las costas del proceso, basta decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que el mismo reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Se infiere que, que continuar con la ejecución a favor SANDRA MILENA ROJAS CRUZ Y GABI GABRIEL ROJAS CRUZ, y en contra de MARÍA CRISTINA HERRERA RODRÍGUEZ, por las sumas indicadas en auto de mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2021 a favor **SANDRA MILENA ROJAS CRUZ Y GABI GABRIEL ROJAS CRUZ**, y en contra de **MARÍA CRISTINA HERRERA RODRÍGUEZ**, de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el canon 446 Código General Del Proceso

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados en el proceso y de los que posteriormente se llegase a embargar, secuestrar y avaluar si fuere el caso, para que con el producto de la venta en pública subas se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$2.500.000,00 MCTE., por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ